



Fecha: Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 08001-60-01-055-2011-06366-00 **RI 18651**

Sentenciado: OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego y municiones

Asunto: Prescripción de la Pena

Auto interlocutorio N° 644

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse por oficio a favor del condenado OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY, sobre la presunta prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta al señor **OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.443.291, a quien el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, el día 12 de julio de 2016, condenó a la pena principal **de Cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso. Quedando ejecutoriado el mismo día al no interponerse recurso alguno. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

El 1 de Noviembre de 2016, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, remitió a éste despacho el expediente, por habernos correspondido en reparto.

Posteriormente, el 28 de Enero de 2021, mediante auto de sustanciación No. 090, este juzgado avocó conocimiento y vigilancia de la pena a favor del condenado MORENO AMUNDARAY, y consiguiente, inició trámite de revocatoria Artículo 477.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, el sentenciado no le aparece registro sobre este proceso en referencia en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados los antecedentes e inhabilidades en referencia a este proceso..



CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 12 de julio de 2016, siendo que la pena impuesta fue de 48 meses de prisión, concediéndoles el sustituto de suspensión condicional de la pena, y al no haber firmado diligencia compromisoria, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 12 de julio de 2016.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena no privativa de la libertad como lo señala la sentencia del 12 de



septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 12 de julio de 2016, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano **OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.443.291, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes en referencia a este proceso.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/KBO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53adf2dc863fbc7fcde2da40ae971267075d99da10e319a3bc3219bfe8a89f**

Documento generado en 15/07/2021 09:24:59 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>